

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página noventa y cuatro, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **COMPETENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL EL CONTEXTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE SE ALLEGUEN A LA MISMA, PARA FIJAR SU.**

Así tenemos que al rendir su informe la Agente del Ministerio Público, Titular del Primer Turno de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, informó a este juzgado federal que a petición de la Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de la Ciudad de México, emitió la alerta amber a nombre del menor de iniciales E.A.V.B, derivado del juicio de controversia del orden familiar 118/2018 de su índice, promovido por el aquí quejoso, en contra de la tercero interesada Erika Lee Buenrostro Ramos.

De lo anterior, se obtiene que dicho acto **es de naturaleza netamente civil**; de ahí que, este juzgado de distrito en materia de amparo penal, es **legalmente incompetente por razón de materia** para conocer del mismo.

La competencia constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades judiciales para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos; es por tanto, una condición presupuestal para la validez de la actuación jurisdiccional.

Al efecto, los artículos 51 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la competencia objetiva de los órganos del Poder Judicial de

Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y IV. De las denuncias por incumplimiento a las